

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Febrero quince (15) de dos mil trece (2013)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante:	EDGAR ROMAN DIAZ SALAZAR
Demandados:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL.
Radicado:	05 001 33 33 012 2013 00112 00

**INTERLOCUTORIO No. 33**

**ASUNTO: FALTA DE COMPETENCIA. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO**

El señor **EDGAR ROMAN DIAZ SALAZAR** actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, la cual fue presentada el día 30 de Agosto de 2012 y correspondió por reparto al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**, el cual mediante providencia del día 25 de Enero de 2013, declaró su falta de competencia por factor territorial para conocer de la demanda y remitió el proceso por competencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN**, el día 8 de Febrero de 2013 fue adjudicada a esta judicatura por medio de reparto.

En la demanda de la referencia se piden las siguientes declaraciones:

*“**PRIMERO:** que se declare la nulidad del acto administrativo N° 0099 del 13 de enero de 2012 expedido por el Director General de la Policía Nacional OSCAR ADOLFO NARANJO TRUJILLO, y de la investigación disciplinaria con su segunda instancia proceso con radicado N° MEVAL- 2011-185 por medio de la cual se ordena retirar del servicio activo de la policía nacional por destitución al señor patrullero EDGAR ROMAN DIAZ SALAZAR y los fallos de primera y segunda instancia proferidos por el jefe de la oficina de control disciplinario interno de la policía metropolitana del Valle de Aburra y fallo de segunda instancia proferido por la inspectora Delegada Región 6 de Policía Bello (Antioquia), mediante auto de fecha en lo atinente al retiro del servicio como patrullero de la policía nacional al señor EDGAR ROMAN DIAZ SALAZAR, e inhabilidad general de 10 años para ejercer cargos y funciones públicas. “*

*“**SEGUNDO:** que como consecuencia de la acción impetrada y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la NACION-COLOMBIANA, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional de Colombia, proferir las medidas que correspondan en derecho.*

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

### CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en única instancia,

*“2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.”*

El artículo 155 estableció que es competente el juez administrativo en primera instancia para conocer de los procesos *“de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”* y el numeral 3 establece que conocerá *“de los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De acuerdo con estas normas de competencia general podría decirse que el acto administrativo a que se refiere la presente demanda estaría dentro de la regla enunciada en el numeral 3 del CPACA, pues se controvierte un acto administrativo que genera el retiro definitivo del servicio.

Pero el mismo Estatuto Contencioso Administrativo en el artículo 151 numeral 2, de manera especial por la materia indica que **LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS** conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

*“2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales.”*

A su vez el artículo 149 ibídem en cláusula residual de competencia atribuye en el numeral 14 privativamente y en única instancia al **CONSEJO DE ESTADO, EN SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, *“...De todos los demás de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia.”*

De la normatividad transcrita y las demás normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se deduce el vacío que existe en torno al funcionario competente para conocer de los procesos de Nulidad

y Restablecimiento en los que se controviertan actos administrativos en los que las autoridades administrativas imponen sanción disciplinaria de suspensión temporal o definitiva del servicio.

El consejo de Estado en providencia de sala plena de la sección segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil once, unificó la jurisprudencia en torno a la competencia para conocer de acciones en las cuales se controvierten sanciones que suspensión temporal o definitiva del servicio. Jurisprudencia aplicable en el caso concreto toda vez que si bien a partir del 2 de Julio de 2012 empezó a regir la ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma no sufrió modificaciones sustanciales con respecto a las reglas para determinar la competencia en materia contencioso administrativa.

Frente a la competencia para conocer de los procesos en los cuales se controviertan actos administrativos originados en sanciones disciplinarias que originen la suspensión temporal o definitiva del servicio, se pronunció el Consejo de Estado de la siguiente manera:

***“El problema jurídico***

*Se trata de establecer si el Consejo de Estado es competente en única instancia para conocer del presente proceso, en el que se controvierte la legalidad de actos administrativos que impusieron al demandante la sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo.*

*(...)*

*El numeral 2° del artículo 134B del C.C.A., establece que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia:*

*“[...] 2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, cuando se trate de controversias que se originen en una relación laboral legal y reglamentaria o cuando se controviertan Actos Administrativos de carácter laboral expedidos por autoridades del orden nacional, con excepción de los actos referentes a la declaratoria de unidad de empresa y a la calificación de huelga, cuya competencia corresponde al Consejo de Estado en única instancia.[...]”*

*Por otro lado, la competencia de los Tribunales Administrativos, está dispuesta en el numeral 2° del artículo 131 del C.C.A., el cual consagra que esta autoridad conoce en única instancia:*

*“[...] 2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio. [...]”*

***Los precedentes en la materia.***

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup> se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“En materia de competencias, con la reforma que introdujo la Ley 446 de 1998 al Código Contencioso Administrativo, no quedaron señaladas controversias como la presente, en las cuales se impugnan actos sobre sanciones disciplinarias administrativas que originan retiro del servicio, cuyas pretensiones están desprovistas de cuantía.*

*En efecto, el artículo 131 modificado por la Ley 446 de 1998, art. 39, atribuyó a los **Tribunales Administrativos privativamente y en única instancia** el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, como la amonestación escrita.*

*Por su parte, el artículo 42 (C. C. A. art. 134 B), atribuyó a los jueces administrativos en primera instancia, el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que carezcan de cuantía, que se originen en una relación legal y reglamentaria o cuando se controviertan actos de carácter laboral expedidos por autoridades del orden nacional. No obstante, el legislador distinguió de las anteriores, las controversias relacionadas con sanciones disciplinarias administrativas.*

*Resulta en consecuencia, contrario a la lógica jurídica el hecho de que mientras el conocimiento de una sanción disciplinaria administrativa, como la amonestación escrita que responde a una falta leve culposa, corresponde privativamente y en única instancia a los Tribunales Administrativos, la destitución que se impone como consecuencia de una falta gravísima dolosa, esté radicada en los jueces administrativos.*

*En esas condiciones, y en aplicación de las previsiones consagradas en el numeral 13 del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la ley 446 de 1998, **se concluye que la competencia para el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan sanciones disciplinarias administrativas que impliquen retiro temporal o definitivo del servicio, corresponden en única instancia al Consejo de Estado”.***

Igualmente en el auto de 27 de marzo de 2009<sup>2</sup>, se dejó sentado que:

*“(…)*

*De la lectura de las normas transcritas, se descarta en primer lugar, que la competencia para conocer del asunto radique en los tribunales administrativos, pues se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que carece de cuantía, en el que se debate una sanción disciplinaria administrativa que implica el retiro definitivo del actor, lo que lo excluye de la regla de competencia consagrada en el artículo 131.*

*Así mismo, se trata de un asunto de carácter laboral sin cuantía, en el que además se controvierte un acto expedido por una autoridad del orden nacional, por lo que de conformidad con el artículo 134B también transcrito, su conocimiento correspondería prima facie, a los juzgados administrativos. Sin embargo, se observa que el legislador consagró un trámite especial para los procesos en los que se controvierten sanciones disciplinarias, al radicar la competencia para conocer de los mismos en cabeza de los tribunales administrativos, privativamente y en única instancia. El trato*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, auto de 12 de octubre de 2006, Radicación número: 11001-03-22-000-2005-00333-00 (799-06), Actor: Eduardo de Jesús Vega Lozano.

<sup>2</sup> Expediente No.47001-23-31-000-2001-00933-01 Referencia No.1985-2006 Actor: AMED ZAWADY LEAL. Magistrado Sustanciador: Gerardo Arenas Monsalve.

exclusivo que se estipuló para los asuntos disciplinarios se evidencia aún más cuando se excluye del conocimiento de los propios tribunales, las sanciones que implican el retiro definitivo del servicio. Con todo, omitió el legislador señalar expresamente quien debía asumir el conocimiento de tales asuntos.

Se concluye, conforme a las consideraciones que preceden y en aplicación de la previsión consagrada en el num. 13 del art. 128 del C.C.A., modificado por el artículo 36 de la Ley 446 de 1998, que la competencia para conocer de las controversias como la presente, en las que se impugnan sanciones disciplinarias que originan el retiro del servicio, corresponde privativamente y en única instancia al Consejo de Estado. Por ende, todas las actuaciones surtidas por y ante el Tribunal Administrativo del Magdalena están viciadas de nulidad insaneable consistente en la falta de competencia funcional del juez.”.

En la providencia de 4 de agosto de 2010<sup>3</sup>, quedó decantado que:

“[...] De tal manera que, el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, con o sin cuantía, en los cuales se controviertan sanciones disciplinarias administrativas que impliquen retiro definitivo del servicio, esto es, la destitución del cargo, corresponde en UNICA INSTANCIA al Consejo de Estado.[...]”

De esta manera, **si la sanción implica separación definitiva del cargo<sup>4</sup>**, la competencia radica en el Consejo de Estado, en única instancia, como se ha precisado en los precedentes citados, sin reparar, ni por un momento, en el monto económico del reclamo que inspira la demanda.

No sobra reiterar que en la providencia de 4 de agosto de 2010, ya el Consejo de Estado había tratado el tema de la competencia para conocer en única instancia de las demandas contra los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias de destitución; no obstante, en esta ocasión es del caso dar alcance a dicha providencia para consolidar la jurisprudencia en la materia, y determinar que la competencia que asume esta Corporación en sanciones disciplinarias administrativas, no solo se limitan a las destituciones, sino también, a las suspensiones en el ejercicio del cargo, siempre y cuando provengan de autoridades del orden nacional.

Lo anterior por cuanto de conformidad con el inciso segundo del artículo 134 E del C.C.A., en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no se podrá prescindir de la estimación razonada de la cuantía so pretexto de renunciar al restablecimiento, norma perfectamente aplicable tratándose de actos que impliquen retiro temporal o definitivo del servicio, los cuales generalmente tendrán efectos económicos independientemente de que el interesado los reclame o no.

En consecuencia, la Sala complementa el auto de 4 de agosto de 2010, en el sentido de determinar que los actos administrativos del orden nacional relacionados con sanciones disciplinarias administrativas que impliquen retiro temporal o definitivo del servicio, esto es, destituciones y suspensiones en el ejercicio del cargo, con o sin cuantía serán de competencia del Consejo de Estado en única instancia.

2. Con fundamento en la cláusula residual de competencia contenida en el # 14 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la jurisprudencia antes descrita, considera este Despacho Judicial que

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, decisión de 4 de agosto de 2010, Expediente No.: 11001-03-25-000-2010-00163-00, No. Interno: 1203-2010, Actor: Carlos Alberto Velásquez Martínez y Hernán Vargas Méndez.

<sup>4</sup> Como son la de destitución e inhabilidad general, con o sin cuantía

el competente para conocer de la presente demanda es el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

En este orden de ideas, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el expediente en el estado en que se encuentra al **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, quien de acuerdo con lo dicho es el competente para conocer de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

#### **RESUELVE**

1. Declarar su falta de competencia, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho promovida por **EDGAR ROMAN DIAZ SALAZAR** a través de apoderado judicial contra el **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.
2. Estimar que el competente para conocer del asunto es el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**
3. Por Secretaría, se dispone remitir el expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

C.G

**MARIA ALEJANDRA RESTREPO ESCOBAR**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADO</b> el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, <b>FEBRERO 19 DE 2013</b>, Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
---